

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**



**RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00091-00.  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 455**

**Santiago de Cali, agosto catorce-14- de dos mil veinte (2020).**

EL Demandante JOSE JAVIER SALAZAR MEJIA a través de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el demandado el señor JUAN PABLO CASTILLO RIVERA mayor de edad.

Se han presentado como títulos base de la presente demanda, cuatro PAGARÉS y la HIPOTECA sobre el bien inmueble objeto de esta acción, que prestan mérito ejecutivo, de lo cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero por las cuales se demanda junto con sus intereses.

Por tanto, el Juzgado ADMITE la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

A) ORDÉNESE al Demandado el señor JUAN PABLO CASTILLO RIVERA pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P. al Demandante JOSE JAVIER SALAZAR MEJIA las siguientes sumas de dinero:

1) \$200.000.000 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARE No 2019-6214897489.

1-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2) \$200.000.000 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARE N° 2019-6214897490

2-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3) \$200.000.000 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARE N° 2019-6214897491

3-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4) \$200.000.00 por concepto de saldo capital de la obligación representada en el PAGARE N° 2019-6214897492.

4-A) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5) ORDENAR adecuar el trámite en formato digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020 y en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes.

6) En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

7) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con la MATRICULAS INMOBILIARIAS No. 060-103901 y la Ficha Catastral No 0102-0628-0006-000 denunciados como de propiedad del demandado JUAN PABLO CASTILLO RIVERA con cédulas de ciudadanía No. 1.018.408.669.

LIBRESE OFICIO con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cartagena a fin de que se sirva inscribir el anterior embargo conforme a lo dispuesto en el Artículo 468 numeral 2. del C.G.P.

8) La notificación personal de este proveído al demandado el señor JUAN PABLO CASTILLO RIVERA deberá hacerse conforme a lo dispuesto en los Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

9) Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 630 del Estatuto Tributario, LIBRESE Oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

10) Se le reconoce personería al abogado , el Dr. SERGIO PERDOMO PERDOMO para actuar como apoderado judicial del demandante JOSE JAVIER SALAZAR MEJIA dentro de la presenta Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b25a3b0408d2d9b385605bf03b89f6420aa5fb76f62ca6b27faf22e3ba3df6**  
Documento generado en 14/08/2020 02:13:26 p.m.